Esquel, 07 de septiembre de 2020.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la actora E. Y.S. contra la Sentencia Definitiva N° 24/2020 del 11/08/2020;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------2.- Observamos que no se cumplió con el punto 1°) del anexo reglamentario, pues se excedió el número de renglones por hoja. Es que, la página 1 tiene 40 renglones, las páginas 2 y 13 tienen 47 renglones, las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 12 tienen 49 renglones, las páginas 9, 11, 14 y 16 tienen 46 renglones, la página 15 tiene 45 renglones y la página 17 tiene 28 renglones.----------

------El citado anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 dispone expresamente: “un escrito de extensión no mayor a veintiséis renglones”.--

------En consecuencia, le falta uno de los requisitos formales y debe rechazarse el recurso.----------

------A su vez, haciendo un examen preliminar e integral, para que proceda un recurso de casación, no es suficiente el simple interés -el agravio-, sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado por ley.----------

------Sorprende observar que la recurrente se queja de que se hizo lugar a su propia presentación y según los propios argumentos por ella expresados solo que, al parecer a ella le resultaron mejores los argumentos de la sentencia. Debe ser este el único caso de casación contra el propio triunfo.----------

------Se ha procedido a la declaración de inconstitucionalidad del plazo de

caducidad de la acción por la misma causa invocada por la hoy recurrente en su demanda (fs. 11/17).----------

------No se advierte en éste supuesto cuál es el agravio que justifique la arbitrariedad que invoca.----------

------Respecto al segundo motivo casacionista ya hemos dicho que, cuando se pretende mediante la casación modificar el monto de la condena debe el recurrente demostrar en la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio y no lo ha hecho.----------

------Dice que la CANO tuvo por efectuada una liberalidad sin pruebas cuando el carácter de tal liberalidad arribó firme a ésta Alzada por la sentencia de grado y ausencia de impugnación. Las normas que cita no hacen más que avalar esta postura.----------

------Por último la imposición y distribución de costas es una típica cuestión de hecho y, por ende, facultad privativa de los jueces de grado que no puede ser revisada en casación si no se alega y demuestra que se ha incurrido en absurdo ni se aduce violación de la norma que eventualmente podría respaldar el agravio.----------

------Se trató de una mera disidencia que no alcanza y eso no abre la casación.----------

------Asentado ello, corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 292 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------R E S U E L V E ----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. E. Y. S., contra la Sentencia Definitiva N° 24/2020 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 109 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria